

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO JOSUE BARRETO CAMACHO
CONTRA PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada Panamericana Formas e Impresos S.A., interpuso recurso de súplica contra el proveído de 17 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación contra providencia dictada en primera instancia, el 15 de octubre de 2021, que negó la solicitud de interrupción y suspensión del proceso, alegada por el apoderado de la demandada, al considerar que tal auto no es susceptible de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 62 del CPT y SS, señala los diversos recursos que proceden contra las providencias en materia laboral y concretamente consagra el recurso de súplica, pero este estatuto procesal no lo reglamenta, circunstancia que hace que se deba recurrir a lo estatuido en el CGP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS.

En efecto los artículos 331 y 332 del CGP, disponen que:

*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede **contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad. (negrilla fuera de texto)

TRÁMITE. *Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.*

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

Puede apreciarse, en forma clara, de la normatividad transcrita, que el recurso de súplica procede únicamente contra los autos que por su naturaleza serían apelables, pero dictados por el magistrado sustanciador y los autos que resuelven sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y es por ello que quien debe conocerlo es el que le sigue en turno de la respectiva sala de decisión. Lo anterior implica que los demás integrantes no debieron intervenir en la respectiva providencia, porque en el fondo, ellos mismos la estarían modificando, lo cual no es viable.

El auto contra el cual se interpuso recurso de súplica fue proferido por el Magistrado Sustanciador, y corresponde a una providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación por lo tanto este mecanismo de impugnación resulta procedente, por lo que la sala dual se ocupará de hacer un estudio de los hechos que lo motivan.

Como se indicó, el recurrente cuestiona el auto del ponente de fecha 17 de mayo de 2022, que declaró improcedente la alzada contra el proveído de primera instancia que negó la interrupción y suspensión del proceso, por la causal segunda del artículo 159 del CGP, esto es, enfermedad grave del apoderado, pues, en criterio del inconforme, esa providencia de primer grado se asimila al auto que niega la nulidad, concretamente, el numeral 3° del art. 133 del CGP,

que establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión.

Frente a ello, conviene indicar, que no hay lugar a reprochar la decisión del ponente, pues, ciertamente, el auto que niega la interrupción o suspensión del proceso no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de apelación, de conformidad con lo previsto en el art. 65 del CPT y de la SS, modificado por el art. 29 de la L. 712 de 2001; y si bien es cierto, que el numeral 12 de la norma procesal laboral, dispone que también serán apelables los “demás que señale la Ley”, que tratándose de una figura que sólo tiene regulación en el CGP, como es la interrupción y la suspensión del proceso (artículos 159 y siguientes), se debe verificar si ese estatuto contempla la impugnación contra la providencia que decide sobre esa solicitud, resaltándose, que allí tampoco el legislador consintió el recurso vertical.

Se equivoca entonces el recurrente al indicar que la providencia cuestionada debe asimilarse al que niega la nulidad por haberse adelantado el proceso en una causal de interrupción o suspensión, ya que, claramente lo que resolvió el juzgador de primera instancia no fue la solicitud de invalidez procesal, sino la petición que hizo el apoderado para que se decretara la aludida interrupción o la suspensión del proceso por enfermedad grave, lo cual es diametralmente diferente; además, resulta reprochable que en esta instancia trate de inducir al error, al indicar que su solicitud también contenía una petición de nulidad, pues, basta con verificar el memorial que radicó en el juzgado, para cerciorarse que en modo alguno dicho togado hizo mención a una solicitud de ese tipo, ni en materia de hechos, ni con la mención de una norma en ese sentido, sino llanamente, la petición para que se decretara la interrupción o suspensión del trámite, debido a que fue incapacitado por la enfermedad Covid-19, que le imposibilitaba cumplir con una carga procesal en esa etapa, que no era otra, que subsanar la contestación de la demanda.

Por lo precedente, ha de negarse el recurso de súplica y, en consecuencia, se confirmará la decisión del 17 de mayo del año en curso, proferida por el

Magistrado Sustanciador, que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia.

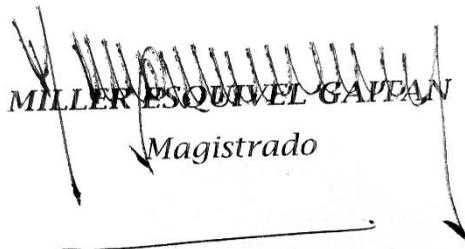
Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Dual Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto del 17 de mayo de 2022, proferido por el Magistrado Ponente, por las razones referidas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAFFAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI- CONTRA JAVIER FERNANDO RESTREPO TORO

En Bogotá D.C., a los tres (3) días de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 21 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$5.000.000,00, en la que se incluye \$1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho de primera instancia, y \$4.000.000,00 correspondientes a las impuestas en sede de casación.

Exp. No. 011 2008 00689 03

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandada la recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación, solicitando que se considere su condición de pensionado, persona de la tercera edad, que merece un trato especial en la tasación de las agencias en derecho impuestas a su cargo, por lo que el valor de las mismas debe disminuirse.

A través de proveído del 25 de marzo de 2022, el juzgador de primer grado negó el recurso de reposición y concedió el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Sin que se haga excepción alguna.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derechos no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y palpables del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó” (CSJ Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no

Exp. No. 011 2008 00689 03

solo debe tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o ampliación fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP).

Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su capítulo II para los procesos que se tramitan en la jurisdicción laboral a favor del empleador y en primera instancia, hasta cuatro salarios mínimos legales mensuales vigente (artículo 2.1.2). Para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, tendrá en cuenta el funcionario judicial la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables; sin que la norma establezca consideraciones de tipo subjetivo, como la edad o estatus pensional de la parte vencida, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apelante.

En el caso bajo examen, el IFI presentó la demanda con el propósito que se declare que la pensión de jubilación reconocida a Javier Fernando Restrepo Toro debió ser liquidada sin tener en cuenta en el cómputo de los factores el “ahorro IFI”, por cuanto no es constitutivo de salario; asimismo, solicitó que se declare que la mesada inicial debió equivaler a \$22.276,00 y, en consecuencia, se condene a la devolución de los mayores valores pagados al

Exp. No. 011 2008 00689 03

demandado. Por auto del 25 de agosto de 2008 fue admitida la demanda; se llevó a cabo audiencia los días 17 de marzo, 29 de octubre y 25 de noviembre de 2009, y 8 de febrero, 29 de abril y 10 de junio de 2010, culminando la primera instancia con sentencia proferida el 29 de junio de 2010 en la que se absolvió al demandado de todas las pretensiones formuladas en su contra. Decisión que fue revocada parcialmente por la Sala de Descongestión Laboral de este Tribunal en sentencia del 28 de septiembre de 2012, aclarada el 30 de agosto de 2013, en el sentido de declarar que la prestación pensional del accionado debió ser liquidada sin tener en cuenta dentro de los factores salariales el “ahorro IFI”, ordenando la reliquidación peticionada, pero absolviendo a Restrepo Toro de restituir las sumas recibidas en exceso hasta ese momento. La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 16 de octubre de 2019, resolvió no casar la decisión proferida en segunda instancia, condenando en costas al demandado.

En tal intelección la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión realizada por el apoderado actor y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable a la entidad demandante, en el entendido que se accedió a la reliquidación pensional peticionada, concluye que la suma de \$1.000.000.00, determinada por concepto de agencias en derecho de primer instancia, corresponde efectivamente a la realidad procesal, toda vez que se reconoce dentro de los toques establecidos por la norma para este tipo de pretensiones (4 smlmv) siendo razonables y proporcionales. Acotando que no es posible entrar a revisar las agencias en derecho tasadas en el recurso extraordinario de casación, por no ser la oportunidad procesal ni el órgano judicial competente para ello, dada la concentración de las mismas en los términos del artículo 366 del CGP. Imponiéndose confirmar la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

Exp. No. 011 2008 00689 03

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

~~MILLER ESQUIVEL GAYDAN~~
~~Magistrado~~

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
~~Magistrado~~


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ VICENTE HURTADO CRUZ
CONTRA SURGE S.A.S. Rad. 2017 – 00267 02 Juz. 37.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia emitida por esta Colegiatura el 30 de abril de 2021, a petición de la apoderada del demandante que se fundamenta en que se incurrió en error respecto a la no inclusión de los alegatos de conclusión allegados en término y previo a proferirse la sentencia de segunda instancia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 30 de abril de 2021 se modificó el ordinal segundo de la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de julio de 2019 en la que se había declarado la existencia de la relación laboral, se encontró probada parcialmente la excepción de prescripción para las acreencias causadas antes del 21 de mayo de 2014, condenó a la demandada al pago de las diferencias resultantes de las prestaciones sociales y a la indemnización por despido injusto, condenas que se ordenaron pagar debidamente indexadas. Se dispuso el pago de las diferencias en los aportes a pensión, teniendo en cuenta el valor reconocido como factor salarial (\$512.000) y se condenó en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES

Argumenta la apoderada de la parte demandante que radicó en término, el escrito de alegatos de conclusión y que esta Colegiatura no los tuvo en cuenta, ya que en

el fallo proferido se indica que dicha parte guardó silencio al momento del traslado, y para acreditar su dicho anexa captura de pantalla del envío del correo electrónico y el escrito de alegaciones.

Efectivamente, advierte la Sala que por error involuntario se notificó una providencia que no contenía resumen de los alegatos de conclusión, mientras que se anexó al expediente una sentencia que si los contenía (fls. 229 a 239); sin embargo, y conforme lo dispone el Art. 287 del C.G.P.¹, la situación advertida no da lugar a adicionar la decisión, ya que, los alegatos de conclusión constituyen una oportunidad procesal para que las partes expongan los argumentos con los que pretenden reforzar los puntos que fueron objeto de apelación, pero sin que sea procedente adicionar otros aspectos con lo que se encuentre inconforme y que no hayan sido incluidos en el recurso.

Es necesario resaltar que los alegatos allegados reiteraron los argumentos expuestos en la censura y que el fallo proferido en esta instancia estuvo ajustado a cada uno de los puntos expuestos en los recursos de apelación impetrados por ambas partes y específicamente respecto de la apelación de la parte actora, que estuvo relacionada con la declaratoria de prescripción de las acreencias laborales, las horas extras, la sanción moratoria y las costas. Producto del análisis realizado a lo largo del plenario, la Sala modificó el numeral segundo del proveído de primera instancia, en el sentido de precisar en qué casos opera la prescripción y respecto a qué prestaciones sociales procede y confirmó lo relacionado con el trabajo suplementario, la indemnización moratoria y las costas del proceso (fl. 233 a 239).

Así las cosas, no hay lugar a adicionar el fallo proferido en esta instancia, toda vez que la sentencia no omitió resolver los puntos que fueron objeto de apelación y que por ley debían ser objeto de pronunciamiento.

¹ Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral

RESUELVE

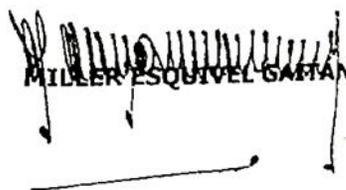
PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD elevada por la apoderada de JOSÉ VICENTE HURTADO CRUZ respecto de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 00 2022 00534 01

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE SANITAS E.P.S. CONTRA ADRES.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del CPTSS, procede la Sala Quinta de Decisión a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. SANITAS E.P.S. presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el fin de que se reconozcan y paguen 399 recobros por valor de \$132'724.314, por la causación de perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, con ocasión del rechazo infundado de las glosas, que se condene al pago del 10% por gastos administrativos, intereses moratorios y costas del proceso.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 24 de junio

de 2019 (fl. 362), declaró su falta de competencia y dispuso el envío del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en que de acuerdo a lo definido en la Ley 1949 de 2019, esta autoridad conoce de los procesos relacionados con las devoluciones o glosas de las facturas de entidades de la Seguridad Social y además porque el artículo 2° del CPT y SS nada dice sobre el conocimiento de los procesos contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

3. El expediente fue enviado a la Superintendencia Nacional de Salud, autoridad que mediante auto del 24 de octubre de 2019 (fl. 364), suscitó conflicto negativo de competencia, aduciendo que el proceso debe ser tramitado por el Juez Laboral del Circuito, pues si bien las normas también le otorgan la competencia para conocer este tipo de controversias a dicha entidad, esta competencia no es exclusiva ni descarta a las demás autoridades judiciales a quienes se les asigna el conocimiento de los procesos y por ello es el demandante, quien a elección decide a consideración de que autoridad ventila su controversia. Por ello, dispuso la remisión del expediente a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura para que resolviera el conflicto planteado.

4. La secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en aplicación del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, dispuso la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para lo pertinente (cuaderno 2, fl. 5).

5. La Corte Constitucional, mediante auto 004 del 19 de enero de 2022, ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, con fundamento en que el conflicto planteado dentro de este proceso

corresponde a uno de autoridades de la misma jurisdicción y especialidad (cuaderno 3, fls. 3 a 6).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir la autoridad judicial a la que corresponde conocer la demanda ordinaria laboral presentada por SANITAS E.P.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, se advierte que el numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS dispone:

“Artículo 2°. Competencia General. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, le otorga a la Superintendencia Nacional de Salud, funciones jurisdiccionales y entre ellas el literal f) define que conoce de los *“conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud”*

De otro lado, el Parágrafo 1° del artículo 24 del Código General del Proceso, define: *“Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades*

judiciales y las autoridades administrativas en estos determinados asuntos”

Teniendo en cuenta el anterior fundamento normativo, se advierte que el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá no podía apartarse del conocimiento de este asunto, con el único fundamento que este tipo de procesos fueron asignados a la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas, pues según lo dispone el referido párrafo primero del artículo 24 del CGP, en estos casos la competencia es a prevención y no excluyente. Además, para el momento en que se presentó la demanda (fl. 361), ya existían diversos pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que asignaban el conocimiento de este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral (providencia de radicado 2019-00963-00 del 19 de junio de 2019, 2019-00262-00 del 13 de marzo de 2019 y 2019-00447-00 del 22 de mayo de 2019).

En ese orden de ideas, el juez debió presentar otras razones por las cuales considerara que no tiene competencia para el conocimiento del presente asunto, o bien asumirla, en virtud de las diferentes decisiones emitidas por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que definía la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para el conocimiento de este tipo de procesos.

Ahora bien, no puede desconocer ni pasar por alto la Sala, que la Corte Constitucional, en desarrollo de la competencia que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, en las providencias A-389 de 2021 (Expediente CJU-072), A-390 de 2021 (CJU-381), A-734 de 2021 (CJU-180) y A-743 de 2021 (CJU-528), A-744 de 2021 (CJU-542), A-745 de 2021 (CJU-602), A-792 de 2021 (CJU-440), A-843 de 2021 (CJU-174), A-847 de 2021

(CJU-225), A-850 de 2021 (CJU-241), A-854 de 2021 (CJU-325), A-862 de 2021 (CJU-403), A-861 de 2021 (CJU-392), A-870 de 2021 (CJU-581), A-878 de 2021 (CJU-701), A-905 de 2021 (CJU-246), A-912 de 2021 (CJU-441), A-957 de 2021 (CJU-643), A-1057 de 2021 (CJU-878), A-1058 de 2021 (CJU-882), A-1106 de 2021 (CJU-753), A-1162 de 2021 (CJU-274), entre otras, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o laboral, adoptando la regla jurisprudencial de decisión de que el: *“conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces administrativos”*.

Para el efecto, la Corte tuvo en cuenta que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se creó como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, siendo una entidad pública, cuya misión es *“garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, y cuyas competencias están claramente definidas en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, dentro de éstas se destacan:

“c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud”;

“d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos”, y

“e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos”.

En este orden de ideas, las controversias por recobros efectuados por las EPS son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa porque la ADRES se rige por normas de derecho público y su decisión de pagar o no obligaciones por prestación de servicios y tecnologías en salud implica un conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, *"es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa"* conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dicha jurisdicción *"está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas"*.

Así las cosas, por economía procesal y para evitar trámites adicionales innecesarios en el asunto de la referencia, la Sala aplicará el criterio reiterado por la Corte Constitucional, en casos como el que se estudia, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos para lo pertinente, pues resulta claro que la controversia que plantea este proceso, está directamente relacionada con los actos administrativos emitidos por la ADRES, dentro del procedimiento de recobro que adelantó SANITAS E.P.S.

Teniendo en cuenta el criterio definido por la Corte Constitucional, en este tipo de controversias, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos – Reparto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos – Reparto, de acuerdo a lo expuesto en la

parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Superintendencia Nacional de Salud y al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada
En Uso de Permiso



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO por SEGISMUNDO MORENO DAZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION.

EXPEDIENTE N.º 11012205 032 2020 00218 01

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver sobre las manifestaciones de impedimento para conocer del presente proceso ordinario laboral.

Al respecto, se encuentra en primera medida que la Magistrada Marleny Rueda Olarte, manifestó su impedimento para asumir el conocimiento del proceso, invocando la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso. Como fundamento y presupuesto factico del impedimento, manifestó que la Doctora Natalia Rueda Carrillo, quien actúa en defensa de los intereses de la parte demandante es su sobrina.

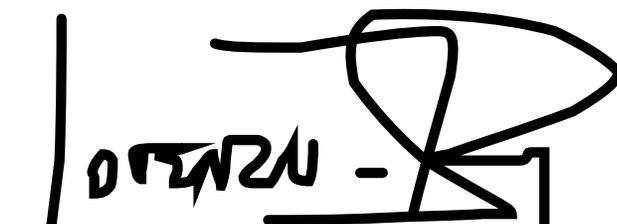
A su vez, el magistrado Manuel Eduardo Serrano Baquero se declaró impedido, porque considera estar incurso en la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, debido a que rindió concepto sobre cuestiones materia del proceso cuando

prestaba sus servicios como abogado en la empresa demandada Indupalma en el año 1996 y siguientes.

De conformidad con lo anterior, se establece que las situaciones descritas por los magistrados cumplen con los presupuestos requeridos para la configuración de las causales de impedimentos alegadas. En consecuencia, resulta pertinente **ACEPTAR** los impedimentos y, asumir a partir de ahora el conocimiento de las presentes diligencias, por consiguiente se recompondrá la Sala de decisión para este asunto.

Una vez efectuada la respectiva compensación del reparto, regrese el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105009201400063 02

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IMELDA MOSQUERA ALVAREZ VS
SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO EFECTIVA C.T.A.**

En Bogotá D.C., hoy quince (15) de junio de 2022

AUTO

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia de no ser porque se advierte la configuración de la segunda causal de interrupción del proceso contemplada en el artículo 159 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, que, por tanto, obliga a su declaración con el fin de evitar nulidades futuras y en observancia del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

ANTECEDENTES

IMELDA MOSQUERA ALVAREZ por medio de apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral en contra de SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO EFECTIVA CTA., la cual fue admitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2014, oportunidad en la que reconoció personería para actuar como apoderado de dicha parte al Dr. Luis Eduardo Cruz Moreno, identificado con la CC. No. 19.091.348 y T.P No.41.724 del CSJ, conforme el poder otorgado (fls. 1 y 45), representando desde entonces los intereses de la convocada a juicio a lo largo de esta actuación.

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, el señor DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO, en calidad de heredero y como agente oficioso de la parte demandante, envió un memorial a través del cual pone en conocimiento de este Despacho el deceso de dicho abogado

ocurrido el pasado cinco (5) de agosto de esta anualidad, ello con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 159 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA

Atendiendo que junto con el documento presentado la memorialista allegó copia del registro civil de defunción expedido por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá en el que consta el fallecimiento del Dr. Luis Eduardo Cruz Moreno (fl. 510), necesario se muestra acudir al ordenamiento que regula la anterior situación en aras de determinar si se hallan reunidos los presupuestos que dan lugar a la interrupción del proceso.

En tal sentido el CGP enseña:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Resaltado propio del Despacho)

Así las cosas, es del caso declarar la interrupción del proceso a partir de la fecha del fallecimiento del apoderado judicial de la demandante IMELDA MOSQUERA ALVAREZ, esto es, desde el 16 de junio de 2016, inclusive.

Entonces, habida cuenta que la declaratoria de interrupción comporta la comunicación a la parte directamente afectada con la causal que dio lugar a la misma, es por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 del CGP, cuando en lo pertinente prevé:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del*

ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Por lo anterior, se ordena que por la Secretaria de esta Corporación se surta la notificación por aviso a la demandante IMELDA MOSQUERA ALVAREZ, por ser la parte a quien el abogado fallecido representaba, quien deberá comparecer al proceso entre los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designe nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

En tal orden de ideas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia a partir, inclusive, del 16 de junio de 2021, fecha del fallecimiento del Dr. LUÍS EDUARDO CRUZ MORENO (q.e.p.d), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso a su poderdante, IMELDA MOSQUERA ALVAREZ de esta providencia, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designe apoderado, se reanuda el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>106</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

REF: 110013105015202100070 01

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SHIRLELY GONZALEZ RUBIO
COLINA EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
COLOMBIA**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha cinco (5) de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual resolvió sobre las excepciones, no obstante, toda vez que se puso en conocimiento del Despacho que la ejecutada fue notificada el 17 de mayo de 2022, por el Ministerio de Educación Nacional, de la Resolución No. 008609 del 16 de mayo de 2022 *“Por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia - FUAC- en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 005766 de 06 de junio de 2019”*(fls 826-828), en acatamiento de lo allí resuelto por dicho ente ministerial no es posible la continuación de esta acción ejecutiva; debiendo, por tanto, ordenarse la remisión inmediata del expediente, en el estado en el que se encuentra, al Ministerio de Educación Nacional “inspector in situ” Dr. Jorge Lucas Tolosa Zambrano, quien fue designado por esa entidad, para lo de su cargo, conforme lo prevé el artículo 14¹ de la Ley 1740 de 2014 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 20² y 70³ de la ley 1116 de 2006.

¹ **ARTÍCULO 14. INSTITUTOS DE SALVAMENTO PARA LA PROTECCIÓN TEMPORAL DE RECURSOS Y BIENES EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA ESPECIAL.** Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

De otra parte, como quiera que en el presente proceso se decretaran medidas cautelares, se deberán poner a disposición del Ministerio de Educación Nacional “inspector in situ” designado, para lo de su competencia.

Todo lo anterior si se tiene en cuenta que al tenor de lo consignado en la Resolución No. 008609 del 16 de mayo de 2022, la misma produjo efectos a partir de la fecha de su notificación a la aquí ejecutada, amén de que ante la eventual interposición del recurso de reposición no suspendería su ejecutoriedad, circunstancia de la que en todo caso no obra prueba dentro de esta actuación.

En consecuencia, se

3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.

4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.

5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.

6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

² ARTÍCULO 20. *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.* **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

³ ARTÍCULO 70. *Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados.* En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente trámite ejecutivo, en el estado en que se encuentra, al Ministerio de Educación Nacional “inspector in situ” Dr. Jorge Lucas Tolosa Zambrano, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 008609 del 16 de mayo de 2022 *“Por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia - FUAC- en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 005766 de 06 de junio de 2019”*, a fin de que la acreencia reclamada sea acumulada al respectivo trámite, o para lo que bien estime el funcionario designado.

SEGUNDO: PONER a disposición del Ministerio de Educación Nacional “inspector in situ” Dr. Jorge Lucas Tolosa Zambrano, las medidas cautelares legalmente decretadas, practicadas y perfeccionadas en la presente ejecución, para los fines que estime pertinentes. Encontrándose a su cargo librar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° 106 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105021201900339-01

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MISAEI TRASLAVIÑA HERREÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

Bogotá D.C., tres (3) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la sentencia que en derecho corresponde en la que se resolvería el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, se advierte que el apoderado judicial del demandante, con memoriales presentados los días 10 de junio de 2021 y 2 y 20 de mayo del año que avanza, presentó desistimiento del proceso por decisión expresa de su cliente, conforme se observa de folios 133 a 137 y 145, de ahí que al contar con dicha facultad expresa tal y como se lee en el poder a él otorgado que milita a folios 1 y 2 del expediente, y al reunir su pedimento los requisitos contemplados en el artículo 314 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, se admitirá el desistimiento de las pretensiones y con ellas del recurso de apelación, debiéndose, por tanto, dejar sin valor ni efecto el auto inmediatamente anterior de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual como fecha para proferir sentencia el 3 de junio de 2022.

Sin condena en costas.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce como apoderada principal de Colpensiones a la Dra. Claudia Liliana Vela y como apoderada sustituta a la Dra. Astrid Jasbleyde Cajiao Acosta en los términos y para los efectos de los poderes obrantes de folios 140 a 144.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Por secretaría procédase a dejar las constancias de rigor en el sistema y en los libros radicadores correspondientes, devolviendo el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 DE JUNIO DE 2022</p> <p>Por ESTADO N° <u>106</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</p>



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-011-2018-00426-02. Proceso Ordinario Laboral de Adelaida Escobar de Avella contra Colpensiones y Otro (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 9 de marzo de 2020, en el que para lo que interesa al recurso, decretó la medida cautelar solicitada por la ejecutante.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado mediante el auto objeto de la alzada, dispuso decretar el embargo y retención de sumas de dinero que posea la ejecutada AFP Protección S.A. en el Banco de la República, disponiendo que las sumas se pusieran a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes a su notificación, limitando la medida a la suma de \$3.500.000.



Inconforme con la decisión adoptada por el aquo, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado de forma desfavorable el primero de los mencionados mediante auto del 13 de agosto de 2020 y concediendo el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la recurrente que la ejecutada realizó pago mediante depósito judicial el 7 de octubre de 2019, por la suma de \$22.042.833, monto dentro del que se encuentra las costas procesales por la suma de \$2.500.000, de lo que se advierte que el pago de dicho concepto ya fue realizado, por lo que se debe revocar la decisión de primer grado y en su lugar levantar la medida cautelar dispuesta. Afirma, que si bien se encuentra pendiente la resolución concerniente a los intereses moratorios librados en el mandamiento de pago, tal decisión se encuentra pendiente de resolución, no obstante, una vez se emita la decisión, se procedería con el pago respectivo.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de la medida cautelar, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

De acuerdo con lo anterior, la ejecutada petitionó se revoque la providencia que concedió las medidas cautelares dentro del proceso



ejecutivo, toda vez, que adujo el pago de dicha prestación mediante el depósito judicial respectivo, por lo que se hace necesario traer a estudio lo doctrinado por parte de la H. Corte Constitucional en sentencia con radicado T – 206 de 2017, M.P. DR. Alberto Rojas Ríos, en la que se indicó:

“5. El régimen de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso¹, y previamente en el Código de Procedimiento Civil². Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente³.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”⁴

¹ Capítulo I, Título 1, Libro IV.

² Título XXXV, Libro IV.

³ Sentencia T-172 de 2016.

⁴ Ver sentencia C-054 de 1997



Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza⁵:

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*
- (v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.⁶*

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que "su decreto y ejecución por parte de las

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Tomo I. Parte General. Novena Edición.* 2007, DUPRE editores.

⁶ Reiterado en Sentencia T-172 de 2016.



autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”⁷. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

En ese orden de ideas, se advierte que la medida cautelar dentro del proceso tanto ordinario, como ejecutivo, pretende el cumplimiento de la decisión judicial adoptada y en aplicación de los principios a la igualdad. Equilibrio procesal y acceso a la administración de justicia, sin embargo, tales medidas cautelares no pueden generar la vulneración de un derecho fundamental, pues en tales casos, se debe aplicar la ponderación de los derechos, momento en el cual emergen los preceptos constitucionales como cimientos de la decisión.

Así las cosas, se debe traer a estudio lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, que dispone:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”.

⁷ Sentencia T-788 de 2013.



Atendiendo la norma anterior, se evidencia que el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se encuentra dispuestas en la Ley para el cumplimiento de las decisiones judiciales, siendo aplicable dentro del proceso ejecutivo laboral, aunado, con que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., se puede solicitar la ejecución de providencias judiciales un vez ejecutoriada la decisión o al día siguiente de la notificación del auto que ordene el obedecimiento de lo resuelto por el superior.

En ese orden de ideas, no se advierte que la decisión del fallador de primer grado de decretar la medida cautelar fue caprichosa, pues tal como lo señaló en la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el auto que decretó tal figura procesal, indicó que aún se encuentra pendiente por pagar cierto emolumento librado en el mandamiento de pago, que corresponden a los intereses civiles consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, decisión que fue confirmada por esta misma Sala de Decisión y respecto de la cual, si bien la parte ejecutada informó que una vez resuelto la impugnación interpuesta contra el auto que libró el mandamiento de pago, procedería con el pago de dichos intereses, también lo es, que tal afirmación no tendría respaldo alguno, pues no obra dentro del plenario el posible cumplimiento íntegro de la sentencia; fundamentos por los cuales se confirmará en su integridad la decisión de primer grado.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin **COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN

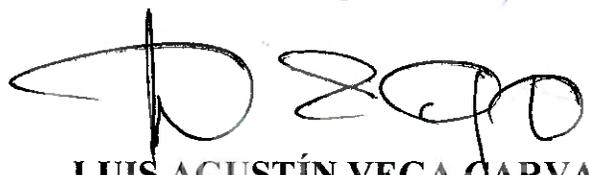
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL



DE BOGOTA, D. C., RESUELVE: CONFIRMAR el auto proferido el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 11 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado